

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN NIETO ORTIZ
DEMANDADO: YERSON NIETO
RADICACIÓN: 18094318400120210006900 **FOLIO:** 161 **TOMO:** I
ASUNTO: CORRIGE PROVIDENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 009

La curadora *ad litem* del demandante interpone recurso de reposición en contra del numeral tercero del auto interlocutorio N° 382 de fecha 9 de noviembre de 2021, en procura de que el Juzgado corrija la información contenida en el mismo en relación con el grado de parentesco de los parientes cercanos del niño JOAN SEBASTIÁN NIETO ORTIZ.

Se tiene que la abogada interesada no ataca propiamente la decisión, sino que pretende que la información allí contenida se ajuste a lo informado en la demanda, por cuanto efectivamente reporta inconsistencias; en este orden de ideas, la petición en comento no reúne las condiciones de ser un recurso de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso sino, simplemente una solicitud de corrección de providencia de que trata el artículo 286 *ibídem*, por lo que se adecuará el trámite a lo ordenado por la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO dar trámite al recurso de reposición que la curadora *ad litem* del demandante interpone en contra del numeral tercero del auto interlocutorio N° 382 de fecha 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio N° 382 de fecha 9 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

*“Se ordena **CITAR** a los parientes cercanos del niño JOAN SEBASTIÁN NIETO ORTIZ, identificado con la tarjeta de identidad N° 1.115.792.908 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, señores CESAR ANDRÉS CLAROS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.410.064 (hermano), OSCAR FERNANDO ORTIZ OTAVO (tío materno), JAVIER ORTIZ ORTIZ (abuelo materno), FLOR DILIA NIETO (abuela paterna) y BELLANITH NIETO (tía paterna), tal como lo dispone inciso 2° del artículo 395 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 61 del Código Civil, esto es, por aviso.”*

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338a389e97ec371d9f84e290fa03be8fc087edc50de5913ff8b7adb9be7a4747

Documento generado en 06/01/2022 04:27:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**